



NACIONAL



**RESOLUCION 43/1990**  
**SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR (SCINT)**

Sumario: Medicamentos -- Régimen de precios.

Fecha de Emisión: 14/03/1990; Publicado en: Boletín  
Oficial 22/03/1990

Artículo 1° -- Quedarán comprendidas en el régimen establecido por la presente resolución aquellas empresas que manifiesten ante la Secretaría de Salud su adhesión al acta acuerdo firmada en el día de la fecha, a la que se hace referencia en los Considerandos de la presente.

Art. 2° -- Libéranse los precios de las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana que se detallan en el anexo I de la presente resolución, el cual se corresponde con el anexo I del acta acuerdo mencionada en el art. 1°. El listado incluido en dicho anexo podrá ser ampliado con otras especialidades medicinales pertenecientes a la misma clase terapéutica previo acuerdo del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 3° -- Los laboratorios cuyos productos estén incluidos en el anexo I de la presente resolución deberán informar a la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento toda modificación que realicen sobre sus precios de venta. Los formularios de declaración jurada establecidos en el art. 8° deberán ser presentados ante dicho organismo el día de su puesta en vigencia. El mismo requerimiento se hace extensivo a los productos medicinales de venta libre.

Art. 4° -- La Secretaría de Comercio Interior podrá dar a conocer públicamente las evoluciones de precios que registren los productos incluidos en el anexo I de la presente, así como también los de venta libre.

Art. 5° -- Los precios legalmente vigentes de los productos medicinales incluidos en el anexo II, que se corresponde con el anexo II al acta acuerdo mencionada en el art. 1°, sufrirán una reducción de un cuarenta por ciento (40 %), no pudiendo ser el precio resultante inferior a australes cuatro mil setecientos (A 4.700), sin que ello pueda significar ningún incremento sobre precios inferiores legalmente vigentes.

Los precios mencionados en el párrafo anterior incluyen un plazo de pago de veintiún (21) días.

Los precios de estos productos se modificarán de acuerdo a lo previsto en el art. 7° de la presente resolución.

Art. 6° -- La Secretaría de Salud podrá incorporar al listado de productos incluido en el anexo II, otras especialidades medicinales siempre que éstas contengan los mismos principios activos que los ya incorporados.

Asimismo podrá incorporar las presentaciones correspondientes a los principios activos requeridos para completar un conjunto de especialidades medicinales que se considere de importancia prioritaria para la salud de la población, cuya nómina se incluye en el anexo III. A tales efectos los laboratorios deberán efectuar las correspondientes manifestaciones de adhesión al acta acuerdo mencionada en el art. 1° de la presente, con anterioridad al 24 de marzo de 1990.

Art. 7° -- Las modificaciones de los precios de los productos incluidos o que se incluyan en el anexo II, correspondientes a laboratorios que se hubieran adherido al acta acuerdo mencionada en el art. 1°, se efectuarán aplicando la siguiente metodología:

a) Los precios de venta al contado se actualizarán semanalmente en función de las modificaciones del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para la canasta de monedas que se incluye en el anexo IV. Dicha actualización se aplicará en un sesenta y seis coma setenta y cinco por ciento (66,75 %) para los productos de origen nacional, y en un cien por ciento (100 %) para los de origen importado. La actualización procederá cuando el porcentaje que correspondiera aplicar como resultado de lo antes indicado fuera superior al cinco por ciento (5 %).

b) La Secretaría de Comercio Interior procederá cada treinta (30) días al ajuste de los precios de contado de los productos de acuerdo a la variación resultante de la aplicación de la polinómica que se adjunta como anexo V.

c) La fecha base a los efectos de la aplicación de esta metodología será la que corresponde a la de la puesta en vigencia de la presente resolución.

Art. 8° -- En las ventas a plazo realizadas por toda la cadena de distribución, con excepción de los productos incluidos en el anexo II y los que tengan precios libres, se admitirá la aplicación sobre los precios de contado de un recargo convenido libremente entre las partes, el que no podrá ser superior al que resultaría de aplicar al monto facturado la tasa establecida en bancos oficiales para depósitos en Caja de Ahorro. Dicho recargo se aplicará a partir del octavo día de la emisión de la factura de venta o documento equivalente.

Los plazos de entrega y pago serán convenidos entre las partes.

Los recargos que pudieren aplicarse no tendrán ninguna incidencia en el precio de venta al público.

Art. 9° -- En todos los casos, los fabricantes de especialidades medicinales deberán presentar con carácter de declaración jurada los precios de contado de acuerdo a los formularios previstos en la res. S. C. I. 112/89.

A tal efecto la presentación deberá clasificarse en: venta libre, venta bajo receta anexo I, venta bajo receta anexo II, resto de productos venta bajo receta, y productos importados.

La primera presentación deberá incluir la certificación de la Secretaría de Salud de haber adherido al acta

acuerdo a que se hace referencia en el art. 1°.

Art. 10. -- La presente resolución comenzará a regir a partir del día 17 de marzo de 1990.

Art. 11. -- Comuníquese, etc.

Andrieu.

Nota: para consultar el/los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial; Suipacha 767 PB.

